



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-195/2025

RECURRENTE:
ÁNGEL GRANDE PIEDRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2025
(dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que es materia de impugnación-, el dictamen consolidado **INE/CG/984/2025** y la resolución **INE/CG985/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala.

G L O S A R I O

**Acuerdo 985 o
resolución 985**

Resolución INE/CG985/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

	a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG/984/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en el estado de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Informe Único	Informe único de gastos que deben presentar las candidaturas a personas juzgadoras respecto de la totalidad de los ingresos y egresos destinados a la campaña.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Oficio de EyO	Oficio de errores y omisiones
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del



Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección mencionada, en la cual la parte recurrente participó como persona candidata a juzgadora civil del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó el dictamen y la resolución 985 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

4. Recurso de apelación

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de agosto, la parte recurrente promovió recurso de apelación mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, quien lo remitió a la Sala Superior de este tribunal; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente SUP-RAP-834/2025.

4.2. Acuerdo de Sala. El 26 (veintiséis) de agosto, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

4.3. Recepción, turno y radicación. Una vez recibido en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-RAP-195/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

4.4. Retorno y recepción. El 2 (dos) de septiembre se retornó² el presente expediente a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, por lo que, el 3 (tres) siguiente, recibió el medio de impugnación en su ponencia.

4.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho, ostentándose como candidata a juzgadora en el estado de Tlaxcala para controvertir una resolución del Consejo General en que se le sancionó por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, 42, 44 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las

² Considerando que el 1º (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional y que el pasado 2 (dos), el Pleno de este órgano jurisdiccional instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar diversos expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

- **Acuerdo General 1/2025**, por el que la Sala Superior delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-346/2025 y acumulado**, de la Sala Superior, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia planteada.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la demanda -fundamentalmente- se controvierte la resolución 985, sin que se realice alguna mención correspondiente al dictamen.

En ese contexto, con independencia de lo anterior, para efectos de la presente controversia se tendrán como actos impugnados tanto el dictamen como la resolución 985 ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General sancionó a la parte recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen³.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

³ Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

Este recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda bajo la modalidad de juicio en línea a través del portal habilitado por este Tribunal para tal efecto, consta su nombre y firma electrónica, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el 7 (siete)⁴ de agosto y la demanda se presentó el 10 (diez) siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido por el artículo 8 de la Ley de medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que fue candidata a juzgadora en Tlaxcala que fue sancionada mediante la resolución impugnada. En ese sentido, cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, porque controvierte la citada resolución y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

No se pasa por alto que la parte recurrente no resultó ganadora en la elección correspondiente si no que obtuvo el segundo lugar.

Sin embargo, en el caso se surte el interés jurídico para controvertir la resolución impugnada en que se canceló el registro de su candidatura toda vez que, conforme a lo acordado

⁴ Tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada en el buzón electrónico de fiscalización que remitió la autoridad responsable junto con la demás documentación.



por el Instituto Tlaxcalteca de Elección⁵, se le asignó en la lista de personas sustitutas para el distritito judicial de Zaragoza en materia civil.

Al respecto, el artículo 79 párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone que:

Cuando la falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

En este sentido, a pesar de que la parte recurrente no obtuvo el primer lugar en la elección correspondiente, la cancelación del registro de su candidatura le genera una afectación a su esfera jurídica en tanto que le priva de la posibilidad de acceder a cubrir alguna licencia o vacancia que se pudiera generar en tanto que obtuvo el segundo mayor número de votos, de ahí que en el caso se surta el interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁶.

3.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

⁵ Como se desprende del acuerdo ITE-CG67/2025, consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2025/67.pdf>, lo que cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios, así como la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tribunales Colegiados de Circuito, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Conclusión impugnada

En lo que resulta relevante para la presente controversia, al momento de la revisión correspondiente, la UTF notificó a la parte recurrente, entre otras, la siguiente observación:

La persona candidata a juzgadora omitió presentar a través del MEFIC, el informe único de gastos derivado de las actividades de campaña; así como la documentación soporte que lo ampare. Como se detalla en el Anexo 1.1 a del presente oficio.

"Se le solicita presentar, a través del MEFIC, lo siguiente:

- El informe único de gastos correspondiente, firmado electrónicamente con la e.firma.
- La documentación comprobatoria de los gastos, que cumpla con requisitos legales y fiscales, así como con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga."

La parte recurrente **no contestó** al oficio de EyO.

En el dictamen, se consideró que la observación anterior no quedó atendida a partir de las siguientes consideraciones:

Aun cuando la persona candidata no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del MEFIC, de lo cual se constató que la persona candidata omitió presentar los informes de campaña correspondientes a los periodos normal y de corrección, como se detalla en el **ANEXO-L-TL-JPJ-AGP-1** del presente dictamen; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

De manera que en la resolución 985 se determinó la comisión de la siguiente infracción, así como la imposición de la sanción que se especifica a continuación:

Conclusión sancionadora	Sanción
07-TL-JPJ-AGP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar el informe único de gastos.	Cancelación del registro de su candidatura a persona juzgadora

QUINTA. Estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

5.1 Planteamiento de la controversia

5.1.1. Causa de pedir. Esencialmente la parte recurrente afirma que la resolución 985 carece de una adecuada fundamentación y motivación reforzada al momento de sancionarle con la cancelación del registro de su candidatura, ya que solo se basó en un efecto inhibitorio, lo que pudo haber logrado con alguna otra pena de las establecidas en el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización.

5.1.2. Pretensión. La parte recurrente pretende que se revoque la conclusión impugnada y, consecuentemente, se deje sin efecto la cancelación del registro de su candidatura.

5.1.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si la sanción controvertida fue impuesta o no conforme a derecho.

5.2. Metodología. A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará realizando una síntesis de los agravios planteados e inmediatamente después responder cada planteamiento a partir de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada. Esto no causa perjuicio alguno a la parte recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁷.

5.3. Contexto de la elección judicial

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de personas integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**



5.4. Estudio de los agravios

En primer lugar, son **infundados** los reclamos de la parte recurrente con relación a que fue indebido que el INE previera la cancelación de la candidatura como una sanción en los Lineamientos de fiscalización, toda vez que conforme al artículo 456 inciso c) fracción III de la Ley electoral dicha pena solo se prevé como aplicable a las precandidaturas y no a las candidaturas, por lo que se debió conservar el catálogo de sanciones previsto en la referida ley.

Mismo calificativo se otorga a las manifestaciones relativas a que, si bien el INE tiene la facultad de establecer las reglas para la fiscalización y para resguardar los principios rectores de la materia lo cierto es, que se debe conservar el catálogo de sanciones previsto en la Ley electoral.

Lo **infundado** de dichos planteamientos radica en que, en el caso, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en los que conoció de impugnaciones contra la aprobación de los Lineamientos de fiscalización, esencialmente validó la inclusión de la cancelación del registro de candidaturas a personas juzgadoras como una sanción en esos lineamientos.

En el referido precedente, se indicó que:

La parte promovente sostiene que si bien el artículo 445 de esa Ley refiere “f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...*”, esto no puede interpretarse como una habilitación para que la autoridad establezca sanciones máximas, como la cancelación del registro, cuando tal consecuencia no está expresamente prevista para conductas específicas.

[...]

En el primer caso, contrario a lo refiere la parte actora, no se vulnera el principio de reserva de ley y no se excedió la facultad reglamentaria, toda vez que la cancelación del registro tiene sustento en la Ley, considerando que el artículo 52 de los

Lineamientos expresamente señala que las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE [...].

Lo anterior al considerar que si una persona ya se encuentra registrada como candidata se le podrá sancionar con la pérdida de dicho registro, es decir, que tal pena no se aplica de manera exclusiva a las precandidaturas, sino que también puede ser impuesta a las candidaturas, con independencia de que ya hubieran obtenido el registro respectivo.

De este modo, lo infundado del agravio radica en que la Sala Superior en el precedente modificó los Lineamientos de Fiscalización a efecto de que la cancelación de registro se contemple como una sanción aplicable a las personas juzgadoras que puede ser válidamente aplicada a cualquiera de las infracciones que se contemplan en el artículo 51 de los referidos lineamientos, dentro de las que se contempla el no presentar el Informe Único [inciso f) de tal artículo].

De ahí que no le asista la razón a la parte recurrente respecto a que la cancelación del registro solo podía ser aplicada a las precandidaturas y no así a las personas candidatas a personas juzgadoras, pues como lo indicó la Sala Superior en la sentencia mencionada la Ley Electoral sí establece que la pena pueda ser aplicada incluso en el supuesto de que una precandidatura ya hubiera obtenido su registro como candidatura.

En otro aspecto, es **infundado** el agravio en que se controvierte que el Consejo General no fundó ni motivó adecuadamente la determinación de cancelar el registro de la parte recurrente por no presentar el informe único ya que -presuntamente- el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización únicamente prevé que dicha sanción puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

imponerse cuando las candidaturas **[a]** reciban recursos públicos o privado o **[b]** asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Sobre esto, la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1235/2025 y acumulados razonó que la sanción relativa a la cancelación del registro debía establecerse en los Lineamientos de fiscalización de manera genérica en el catálogo de sanciones, por lo que mediante el análisis particular de cada caso en concreto es cuando la autoridad podría determinar si procede imponerla o no cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Consecuentemente, se **modificaron** los Lineamientos de fiscalización, particularmente la Sala Superior determinó que la sanción relativa a la cancelación del registro debía regularse de manera genérica en el catálogo de sanciones, a fin de que no solo se ciñera a los 2 (dos) supuestos que se refieren en la demanda, sino también estableciendo la posibilidad de que se actualizara ante las diversas hipótesis previstas en el artículo 51 de tales lineamientos -en el que se incluye la omisión de presentar el informe único en el MEFIC-, cuando la gravedad de la falta lo amerite, quedando de la siguiente manera:

Artículo 52.

(...)

I...

II...

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

Conforme a lo anterior, la parte recurrente no tiene razón respecto a que la sanción relativa a la cancelación del registro únicamente era aplicable a las 2 (dos) conductas infractoras señaladas, pues conforme a lo determinado por la Sala Superior

en el precedente citado, la autoridad fiscalizadora está en posibilidad de aplicar dicha sanción a cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 51 de los Lineamientos de fiscalización, siempre que se realice un ejercicio de análisis casuístico tomando en consideración las particularidades de cada caso, una vez que ya se materializó la acción y se determine que la gravedad de la conducta lo amerita.

Así, en términos de lo expuesto, la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro de las candidaturas a personas juzgadoras no está limitada a que se actualicen los 2 (dos) supuestos que se refieren en la demanda⁸ de los 6 (seis) que se establecen como infracciones en el artículo 51 de los Lineamientos de fiscalización.

Por el contrario, dicha pena sí puede ser válidamente aplicada a cualquiera de las faltas que se tipifican en el artículo mencionado, siempre y cuando la autoridad fiscalizadora realice un ejercicio deliberativo y de ponderación en que justifique su imposición atendiendo a la gravedad del ilícito cometido.

De ahí lo **infundado** de este planteamiento.

Por otro lado, la parte recurrente alega que la resolución 985 adolece de una indebida fundamentación y motivación reforzada ya que la sanción que se le impone no se sustenta en elementos objetivos ni se establece con claridad por qué con dicha sanción, y no con otras, se alcanza el objetivo de inhibir la comisión de ese tipo de infracciones en futuros procesos electorales,

⁸ Referentes a que las candidaturas **[a]** reciban recursos públicos o privado o **[b]** asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, cuando la gravedad de la falta lo amerite



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

generando una restricción indebida a su derecho de que se le vote.

De ahí que, dice, para la imposición de sanciones debe tomarse en cuenta: **a)** la gravedad de la responsabilidad, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **c)** las condiciones socioeconómicas de la parte infractora, **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución, **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Siendo que la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente las razones por las que todos los datos que analiza influyen para determinar el tipo de sanción, cuestión que resulta jurídicamente relevante para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto con base en elementos objetivos y subjetivos, entre ellos, la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave y si se estima grave, además, debe delimitarse sobre si es ordinaria, especial o mayor.

Estos agravios son **infundados**.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos de fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar en el MEFIC, un informe único en que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.

Dicho informe debe contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña y deberá firmarse electrónicamente mediante la *e.firma* de la candidatura, debiendo acompañar la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales.

Lo anterior debe ser presentado dentro de los **3 (tres)** días posteriores a la conclusión de la campaña, en el entendido de que el informe único deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros.

Posterior a la presentación del informe único la UTF, deberá revisar la documentación soporte y el informe presentado y, en caso de que determine la existencia de errores u omisiones técnicas, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido al respecto presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes, para lo cual se habilitará en el MEFIC la edición de ingresos, egresos o el soporte documental adjunto.

Una vez concluido el plazo para que las personas candidatas a juzgadoras presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización la que posteriormente lo someterá al Consejo General para su aprobación⁹.

De lo anterior se observa que la fiscalización de los ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras se realiza a través de un sistema complejo, en el que intervienen la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, quien aprueba las resoluciones correspondientes.

⁹ Conforme se establece en el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

Ese sistema protege, entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos. La no presentación de los informes impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por -entre otros- las personas candidatas a juzgadoras, toda vez que la autoridad debe contar con la información que le permita evaluar si los sujetos obligados cumplieron o no sus obligaciones, y con dicha información verificar sus ingresos y gastos, contrastándola con la documentación comprobatoria que también se presente al efecto.

Así, a fin de preservar la eficacia, integridad y suficiencia del sistema de fiscalización, es trascendente que los informes (documento como tal más documentación comprobatoria al respecto) se presenten con la oportunidad suficiente para que los órganos competentes puedan realizar la verificación correspondiente; pues, de no hacerlo, en los hechos se generaría un obstáculo material a la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, como ya se indicó, la Sala Superior reconoció¹⁰ la posibilidad de que el INE cancele el registro de una persona candidata a juzgadora ante la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización siempre y cuando la gravedad de la falta lo justifique.

Esto implica que la sanción consistente en la cancelación del registro de una candidatura a persona juzgadora no opera de manera automática, sino que la autoridad electoral -en todo caso- debe realizar un ejercicio argumentativo en que justifique la imposición de la sanción conforme a la gravedad de la falta cometida.

¹⁰ SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

En efecto, la potestad sancionadora del INE se basa en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello pueda entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción¹¹.

En el caso, el catálogo de sanciones que se podrán aplicar a las personas candidatas a juzgadoras está previsto en el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización, no obstante, el examen de la graduación es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, de ahí que la motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Lo anterior no implica que la individualización de la sanción sea irrestricto ni arbitrario. Si bien goza de discrecionalidad, el INE está condicionado a la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar la sanción respectiva¹².

Esto es, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso —la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, entre otros—¹³, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

¹¹ SUP-RAP-346/2022.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el inciso aa), del artículo 44 de la LGIPE.

¹³ SUP-RAP-388/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

Tratándose de sanciones que podrían tener como consecuencia la afectación de los derechos político-electorales de la persona infractora es necesario, desde una dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde una dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este, así como la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales¹⁴.

Particularmente, al resolver los juicios SUP-JDC-416/2021 y acumulados, la Sala Superior trazó una línea definida de parámetros que deben ser valorados por el INE al momento de concluir que la sanción consistente en la pérdida de registro de una candidatura es la idónea para inhibir las conductas correspondientes, considerando cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Tales elementos corresponden a los siguientes:

- La voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

¹⁴ Como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-416/2025.

- El monto económico o beneficio involucrado; y
- Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Además, también se estableció que para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable debe valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida a los sujetos obligados, es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos.

En el caso, contrario a lo que considera la parte recurrente, es posible observar que si bien en la resolución 985 se estableció que la sanción consistente en la pérdida de registro de su candidatura a persona juzgadora era la idónea para cumplir con una función preventiva general y fomentar que la persona obligada se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, lo cierto es que no fue la única razón que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración a fin de determinar la sanción que debía ser aplicable, sino que -en realidad- se estudiaron los puntos enlistados anteriormente que conforman el parámetro valorativo determinado por la Sala Superior, como se desarrolla a continuación.

La autoridad responsable consideró que la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos de fiscalización y el punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG190/2025.

Señaló que se respetó la garantía de audiencia, toda vez que al advertirse la existencia de la falta, a través del oficio de EyO la UTF le notificó a la parte recurrente a efecto de que en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada consistente en la omisión de presentar el informe único.

Al respecto, en el dictamen también se especificó que a pesar de que la persona obligada no respondió al oficio de EyO, se realizó una revisión de la documentación existente en el MEFIC; sin embargo, no se encontró el informe único, por lo que concluyó que en el caso se actualizaba la infracción consistente en la omisión de presentar el referido informe.

Una vez señalada la falta cometida, en la resolución 985 se procedió a individualizar la sanción, atendiendo a las particularidades de la conclusión sancionatoria, conforme al régimen legal en materia administrativa electoral sostenido por Sala Superior en el recurso SUP-RAP-5/2010.

Así, el Consejo General consideró que para imponer la sanción, analizaría los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De igual manera destacó que previo a analizar tales aspectos, abordaría el estudio de los elementos para calificar la gravedad

de la falta, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-416/2021 y acumulados, que corresponden a:

- **Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral**

Al respecto, la autoridad responsable destacó que, mediante acuerdo INE/CG190/2025 el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al periodo de campaña de los procesos electorales 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, conforme a los siguientes plazos:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Reiteró que la UTF notificó a la parte recurrente el Oficio EyO, donde le informó que omitió presentar a través del MEFIC, el informe único, por lo que le solicitó, entre otras, presentar dicho informe con las correcciones que estimara pertinentes.

En relación con lo anterior, argumentó que conforme al calendario de fiscalización señalado, la parte recurrente tenía la obligación de presentar su informe el 31 (treinta y uno) de mayo, sin que lo hubiera hecho; no obstante, se indicó que contó con una oportunidad adicional a la fecha establecida para su presentación durante el periodo de correcciones, pero persistió tal omisión.

Por ello, la autoridad responsable consideró que quedó acreditada la falta de voluntad para la presentación del informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

único, así como la intención de incumplir con el requerimiento realizado.

- Momento en que fue presentado el informe

La autoridad responsable destacó que, al no haberse presentado el informe, la UTF no estuvo en posibilidad de desplegar sus facultades de verificación y comprobación respecto a los recursos recibidos y erogados por la parte recurrente con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de estos se hiciera conforme a las disposiciones normativas de la materia, de ahí que no existía elemento alguno con base en la cual se pudiera excluir de responsabilidad a la persona obligada.

- Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan

En este apartado el INE destacó que la finalidad de la creación del nuevo modelo de fiscalización tenía como propósito salvaguardar la equidad en los procesos electorales al ser uno de los más grandes y añejos reclamos que han sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que era necesario garantizar un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular.

Así, indicó que dicho modelo de fiscalización fundamentalmente pretendía (i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.

En el caso en concreto, se estimó que la conducta de la parte recurrente no sólo puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad e impidiendo que agentes

prohibidos tengan injerencia en la vida política del país, lo que fue uno de los pilares que dieron origen al modelo de fiscalización

Concluyendo que la persona obligada afectó directamente y lesionó gravemente la rendición y revisión de cuentas efectiva, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe único.

- Circunstancias particulares objetivas y subjetivas e las que se cometió la infracción

El Consejo General señaló que, en el caso, la parte recurrente tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de fiscalización y, a pesar de ello, omitió presentar su informe único.

Además de que la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa el requerimiento que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados, por lo que, a pesar de conocer de la obligación impuesta respecto de la entrega del informe, omitió presentarlo.

- Intencionalidad y medios de ejecución

La autoridad responsable señaló que la parte recurrente al haber manifestado su intención para obtener la candidatura sabía que adquiriría obligaciones en materia electoral y no obstante que se le hizo de su conocimiento la probable infracción en que había incurrido, continuó con la omisión de presentar el informe único, por lo que deliberadamente decidió no informar a la autoridad fiscalizadora los recursos empleados en su campaña, por lo que tuvo por acreditado el elemento cognitivo del dolo, así como el volitivo.



Por ello, el INE determinó que se acredita el **dolo directo** porque la parte recurrente, conociendo su obligación de presentar el informe único y habiendo sido advertido por la autoridad, deliberadamente omitió entregarlo, pese a saber que como persona candidata estaba sujeta a las normas de fiscalización electoral.

- **Monto económico o beneficio involucrado.**

Argumentó que la omisión de presentar el informe único evita vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía ya que no sólo involucra a la autoridad electoral, también a las candidaturas, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de campaña electoral.

Concluyendo que la omisión en que incurrió la persona infractora afectó gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos para la recepción o aplicación de estos, entre otras.

- **Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad**

Respecto a ello, la autoridad responsable señaló que, con base en lo establecido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1521/2016, la facultad fiscalizadora tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de las candidaturas en todo tiempo, por lo que la omisión de rendir informes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De esta manera concluyó que la parte recurrente afectó de forma grave el bien jurídico protegido relativo a la rendición de cuentas y el modelo de fiscalización.

Posteriormente, se realizó la calificación de la falta conforme a lo siguiente:

a) Tipo de infracción: la conducta fue considerada como una omisión de presentar el informe único.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó: en el marco de la revisión del informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, la parte recurrente omitió presentar su informe.

c) Comisión intencional o culposa de la falta: se consideró que la conducta observada cumplió con los elementos constitutivos del dolo directo, al no presentar el informe único de gastos de campaña, no obstante que conocía su obligación y le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de campaña desplegados a su favor, asimismo porque dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

omisión se le hizo saber mediante el Oficio de EyO sin que esta fuera atendida en algún momento.

d) Trascendencia de las normas transgredidas: se argumentó que la conducta infractora actualizó una falta sustantiva que representó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, con lo cual se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Posterior a ello, llevó a cabo un análisis de las reglas previstas para el procedimiento de fiscalización, la naturaleza y objeto de los informes, los bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales, las obligaciones de las personas candidatas en materia de fiscalización y la consecuencia de la falta.

En síntesis, refirió que la omisión de presentar el informe único de gastos de campaña, a pesar de que la persona obligada fue requerida para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerándose la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permitiera que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conociera el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña.

e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: en este punto se precisó que las irregularidades acreditadas al sujeto obligado se tradujeron en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados - garantizar la certeza en

el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas-.

f) Singularidad o pluralidad de la falta: se estimó que existió singularidad en la falta que fue de carácter sustantiva o de fondo, la cual vulneró los bienes jurídicos tutelados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): concluyó que la parte recurrente no era reincidente de la conducta estudiada.

Con base en esos elementos, la conducta fue calificada como **grave especial**.

En este tenor, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción de conformidad con los supuestos contenidos en el artículo 456 numeral 1 inciso c) de la Ley electoral, valorando las circunstancias del caso.

Para ello, señaló los supuestos normativos previstos en el artículo citado:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización,*
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato*

Al respecto, indicó que una de las sanciones precisadas – la cancelación del registro de la candidatura- constituía una limitación del derecho humano fundamental al voto pasivo -en el entendido que no es absoluto-, por lo que resultaba necesario



realizar un ejercicio de ponderación entre dicho derecho humano y los bienes jurídicos afectados con la conducta desplegada.

En este sentido, partió por reconocer que el derecho al voto pasivo no solo es un derecho subjetivo de las personas ciudadanas, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución, no son solamente facultades, sino deberes.

En este señaló que se debe atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva, siendo que el derecho al voto pasivo se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidatura a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las leyes reglamentarias.

Así, la autoridad responsable valoró que la no presentación de los informes único transgrede la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por las personas obligadas en el periodo de campaña, de ahí que sea indispensable que tal informe se presente en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Puntualizó que los objetivos de la función fiscalizadora son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de

los recursos con que cuentan los referidos sujetos, destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados para la realización de sus fines.

Consecuentemente, sostuvo que para el caso de la conducta infractora analizada, consistente en la omisión de presentar su informe único y, atendiendo las circunstancias, se podía sostener que resultaba de mayor interés ponderar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que el derecho individual a ser votado de la parte recurrente.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer era la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción III de la Ley electoral consistente en la cancelación del registro de la candidatura de la parte recurrente.

Conforme a lo anterior se puede advertir que el Consejo General del INE tomó en cuenta que la parte recurrente **[1]** vulneró los valores sustanciales de la fiscalización **[2]** que conocía sus obligaciones y aun así no mostró voluntad de cumplir ya que en ningún momento presentó su informe único ni siquiera en respuesta al oficio de EyO; **[3]** que se impidió el cumplimiento de la facultad fiscalizadora y que la autoridad desplegara sus atribuciones **[4]** la existencia de dolo **[5]** la falta de reincidencia y **[6]** y que existió singularidad en la falta cometida, entre otros aspectos.

Incluso, se advierte que en la resolución 985 la autoridad responsable realizó un estudio específico en que ponderó el derecho de la parte recurrente al voto pasivo y sancionar la omisión de presentación del informe único con la pérdida del registro de la candidatura de la parte recurrente, concluyendo que resultaba de mayor interés ponderar la certeza y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

transparencia en la rendición de cuentas que el derecho individual al voto pasivo.

Así, es **infundado** el reclamo de la parte recurrente sobre que el Consejo General incurrió en una indebida fundamentación y motivación reforzada al determinar la cancelación del registro de su candidatura, pues tomó en consideración los elementos que la Sala Superior consideró objetivos y racionales para determinar la sanción que habría de imponerse ante la omisión de presentar los informes de fiscalización, razonamientos que no se encuentran controvertidos ante esta instancia, por el que el agravio también es **inoperante** respecto de esta parte.

Además, si bien en la demanda se refiere que la función preventiva general que se busca con dicha sanción se alcanza con la imposición de cualquiera de las previstas en el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización, por lo que la medida adoptada por la autoridad responsable no resulta idónea ni proporcional, tal agravio es **infundado**.

Aunque la parte recurrente considere que otras sanciones también resultarían idóneas para inhibir que se vuelva a incurrir en la misma falta, no sería suficiente para revocar la cancelación del registro de su candidatura.

Ello, toda vez que la cancelación de dicho registro no solo busca un efecto inhibitorio de la reincidencia, sino que la pena impuesta parte de su naturaleza punitiva que pretende castigarle por haber cometido una infracción en materia de fiscalización que, al tomar en cuenta los elementos que ya fueron descritos y que no se controvierten, se consideró de una gravedad tal que ameritaba la imposición de dicha medida, por lo que la parte recurrente deja de combatir la totalidad de elementos en los que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Además de que se tratan de expresiones genéricas pues la parte recurrente se limita a referir que otras penas también cumplirían con una función preventiva general, pero no realiza ningún razonamiento referente a por qué -desde su óptica- es incorrecta la argumentación realizada por la autoridad fiscalizadora para justificar la idoneidad de la cancelación del registro de su candidatura como persona juzgadora a partir de las características específicas que se valoraron como parte de un reproche a la gravedad de la falta que cometió (dimensión punitiva de la pena).

Consecuentemente deviene **infundado** el planteamiento respecto a que el Consejo General canceló el registro de su candidatura solo argumentando que tiene como finalidad inhibir la comisión de infracciones iguales con posterioridad y no por la gravedad de lo que se realizó, desconociendo si la parte recurrente participará nuevamente en otra elección, pues como se dijo, dicha autoridad también estimó la afectación real y actual que generó la conducta correspondiente al sistema de fiscalización de cara al proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en Tlaxcala, así como por el hecho de que se trataba de una falta grave especial.

Finalmente, es necesario puntualizar que en el caso, la parte recurrente no refiere ni mucho menos acredita haber tenido voluntad de presentar en algún momento el informe único o alguna circunstancia extraordinaria no imputable a su persona que le hubiera impedido hacerlo de forma oportuna, pues incluso, a pesar de que en el oficio de EyO la UTF le comunicó que había omitido presentar su informe, dicha persona no respondió a tal oficio, por lo que la omisión absoluta en su presentación subsistió hasta la emisión de la resolución 985, lo que impidió que el INE desplegara sus facultades de auditoría.



Bajo estas condiciones específicas de este caso concreto, el criterio aplicado no se aparta ni se contradice con otros precedentes en los que esta Sala Regional se ha revocado sanciones similares, pues en esos supuestos existieron elementos que reducían el grado de reproche a la falta cometida ya sea porque se demostró la intención de cumplimiento o circunstancias ajenas a las personas obligadas que le impidieron rendir su informe único, lo que en el presente asunto se encuentra totalmente ausentes.

Finalmente, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean el asunto, esta Sala Regional considera adecuado que el INE sancionara la omisión absoluta de presentar el informe único con la cancelación del registro de la candidatura de la parte recurrente, pues si bien en el contexto de la elección judicial existieron circunstancias específicas que la diferenciaron de la elección de cargos de los poderes ejecutivo y legislativo, con su conducta se transgredieron principios democráticos fundamentales como la certeza sobre el origen de los recursos y la equidad en la contienda.

Lo anterior es así porque, como se refiere en el acuerdo 985, la obligación de presentar el informe único busca garantizar que las candidaturas a personas juzgadoras no vulneren los principios que rigen la función de fiscalización, como lo son la rendición de cuentas, transparencia y la equidad en la contienda, los cuales constituyen objetivos imprescindibles para lograr, en su conjunto, la estabilidad y permanencia de nuestro régimen democrático.

Principios que, a su vez, buscan generar condiciones justas y de equidad entre las candidaturas, transparentar que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes

prohibidas o ilícitas, generar certeza respecto de su uso y destino y garantizar la autenticidad de las elecciones.

Además, como correctamente se establece en la resolución impugnada, dicha sanción permite -en mayor medida- prevenir conductas que obstaculicen las funciones fiscalizadoras del INE, teniendo en cuenta que la sanción debe ser socialmente ejemplar con miras a evitar que se vuelva a cometer, ya sea por la propia persona infractora o por cualquier otra, toda vez que conductas como la cometida por la parte recurrente atentan contra la estabilidad en el desarrollo del desarrollo del proceso electoral, ya que imposibilitan totalmente en el control y despliegue de las facultades de auditoría de dicho instituto.

Particularmente porque la omisión absoluta de presentación del informe único impide tener certeza de la procedencia de los recursos que utilizó la parte recurrente (privados o públicos), la posibilidad de determinar si excedió o no los límites de gastos en esa etapa; y de forma destacada, impide tener información socialmente útil que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la campaña.

De modo que, el derecho al voto pasivo, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y legal.

En materia de fiscalización este derecho individual debe valorar (ponderar) que, las personas que podrían eventualmente ejercer su derecho a votar por la persona sancionada también tienen el derecho a ejercer un voto libre e informado, por lo que se debe garantizar que la ciudadanía cuente con garantías mínimas para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-195/2025

tener certeza de que las candidaturas a personas juzgadoras cumplen con los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en la utilización de recursos económicos a su disposición; y que, en esta medida son opciones aptas e idóneas, y cuentan con una integridad compatible con el cargo a desempeñar, lo cual constituye una garantía mínima para la democracia, circunstancias que no se cumplen en el caso.

Consideraciones similares fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-108/2021 y el juicio SUP-JDC-623/2021.

* * *

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución 985.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.